

Ubicación 1
Condenado CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL
C.C # 79743214

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 1
Condenado CARLOS ANDRES GÓMEZ BERNAL
C.C # 79743214

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020.

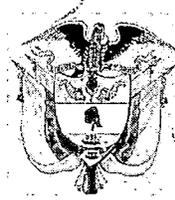
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-000-2012-00570-00
Ubicación: 1
Condenado: **CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL**
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Bta

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Carlos Andrés Gómez Bernal.

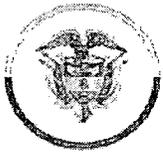
ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2013, el Juzgado Treinta-Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carlos Andrés Gómez Bernal como coautor de los delitos de hurto calificado en concurso material homogéneo y sucesivo, fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, a la pena de 21 años de prisión, multa de 7.589.9775 salarios mínimos legales mensuales vigentes, privación del derecho a portar armas de fuego e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y el 25 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó el fallo de primera instancia y fijó la pena de Carlos Andrés Gómez Bernal en 241 meses y 22 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y privación del derecho de portar armas de fuego por 15 años.

Durante la ejecución de la pena, se han realizados los siguientes reconocimientos de redención:

Providencia	Redención
18 de junio de 2014	1 mes y 24 días
2 de marzo de 2015	25 días
14 de agosto de 2015	1 mes y 19.5 días
24 de noviembre de 2016	3 meses y 11 días
12 de septiembre de 2017	4 meses y 28 días
10 de Abril de 2018	3 meses y 18 días
14 de agosto de 2018	1 mes y 18 días
28 de mayo de 2019	3 meses y 7.5 días
30 de Julio de 2019	1 Mes y 17.5 Días
15 de Mayo de 2020	3 Meses y 18 Días



CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

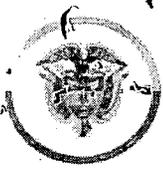
El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Factor objetivo. Carlos Andres Gomez Bernal, fue puesto a disposición de estas diligencias el Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), a la fecha lleva privado de la libertad Ocho (8) Años y Veintiun (21) Días, mas lo reconocido por actividades de redención en Dos (2) Años, Dos (2) Meses y Seis (6.5) Días.

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado Diez (10) Años, Dos (2) Meses y Veintisiete Punto Cinco (27.5) Días, tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a Diez (10) Años y Seis (6) Meses de prisión.



Exclusiones. Es necesario señalar que uno de los delitos por los que fue condenado el señor CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas en la parte relacionada con las exclusiones del beneficio, siendo este el de Concierto para Delinquir Agravado.

En consecuencia, resulta inane continuar con el análisis de los demás requisitos, por lo cual se denegará el pretendido mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero.- Negar a CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído a la Doctora Olga Patricia Chavez, en su calidad de Procuradora 240 Judicial Penal en el correo electrónico opchavez@procuraduria.gov.co.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

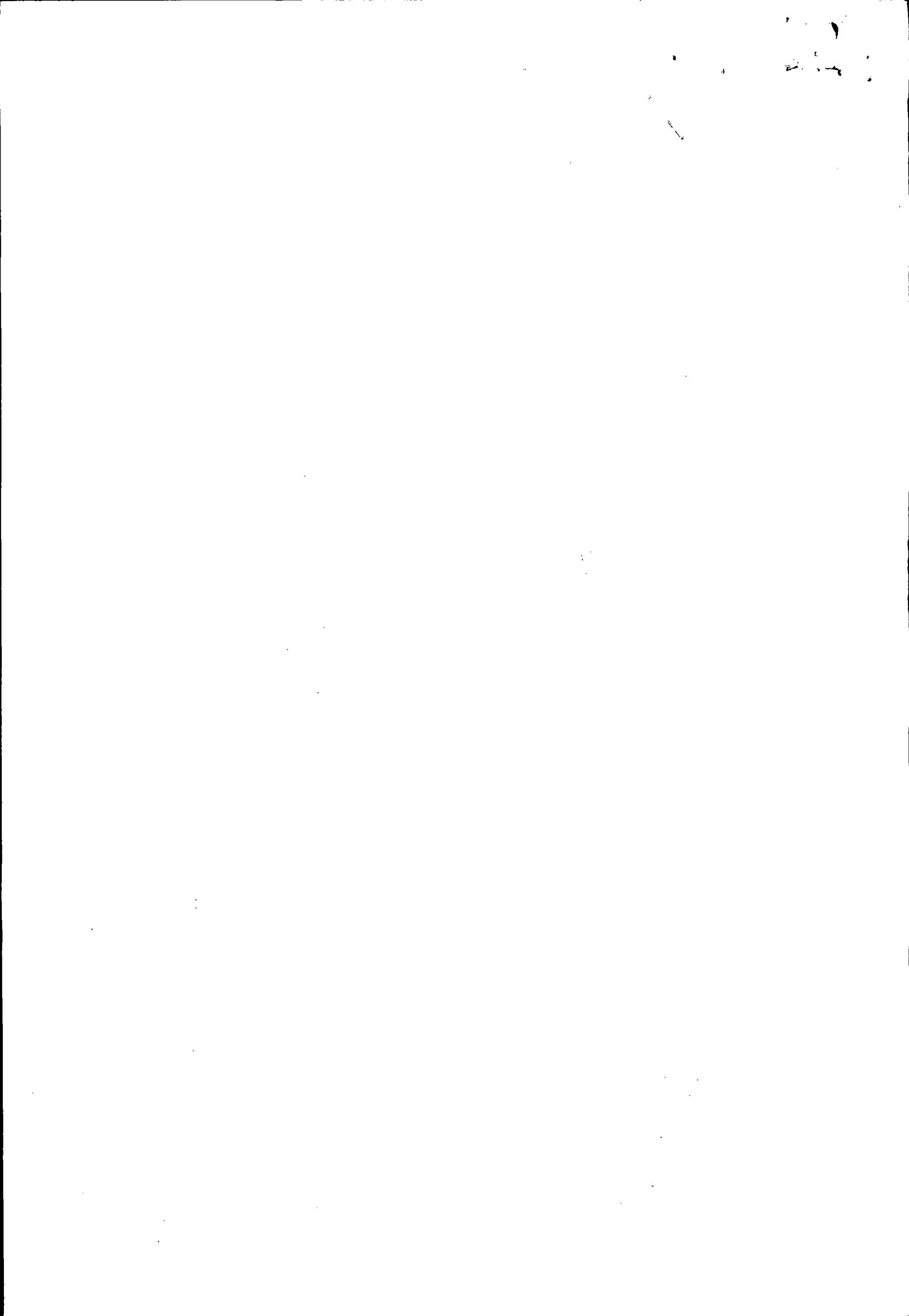
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
	6277 JUN 2020
La anterior Providencia	
	JUN 2020
La Secretaria	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C. JUNIO 2 / 2020.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Carlos Andres Gomez Bernal
informandole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.
de 79 743 214 Bta
El Notificado, _____
Firma del Notario(a) _____





1-3
AF

Bogotá D.C. 03 de junio de 2020.

Doctora
GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD. Email: ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

Referencia: Presento recurso de reposición y subsidiario el de apelación al fallo dictado en fecha 29/05/2020. Notificado por la Picota en las horas de la tarde del día de 02/05/2020.

Nº. Proceso: 11001-60-00-000-2012-00570-00.
Condenado: CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL
Delitos : Concierto para delinquir y otros.

Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011¹, como lo artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004.

Así mismo, elevo Petición: Según artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991², y artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33, 44 del Código Contencioso Administrativo, artículos 13,14 de la ley estatutaria 1755 de 2015³.

Respetada Señora Juez:

CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a usted con la finalidad de presentar y sustentar el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra su decisión proferida el pasado veintinueve (29) de mayo del año en curso, decisión que se me fue notificada en las horas de la tarde del día de dos de junio mayo de los corrientes mediante la cual se me niega la prisión domiciliaria a lo dispuesto en el artículo 38G

¹ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

³ Por medio de la Ley estatutaria 1755 de 2015 el legislador reglamento el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades, en los términos señalados por la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, siendo el único requisito indispensable para que se configure el derecho que la petición sea respetuosa.

RAMA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 6
CORRESPONDENCIA

NOMBRE FUNCIONARIO: _____
FECHA: _____
HORA: _____

1966
000159 0240 44024 400

del código penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, aun cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tal fin por los siguientes aspectos y circunstancias a saber:

Como es de su conocimiento, para acceder a la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado por el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, dado el cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos para su aplicación.

Primeramente, quiero expresar mi inconformidad de la siguiente manera:

Con respecto al primer objetivo que exige la norma, esto es haber cumplido la mitad de la pena, vale la pena mencionar que en su fallo de manera errónea en el folio número uno y dos argumenta lo siguiente:

Folio número uno.

“La defensa apelo y el 25 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modifico el fallo de primera instancia y fijo la pena de Carlos Andrés Gómez Bernal en 241 meses y 22 días, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y privación del derecho de portar armas de fuego por 15 años.”

Folio número dos.

“Factor objetivo, Carlos Andrés Gómez Bernal, fue puesto a disposición de estas diligencias el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), a la fecha lleva privado de la libertad ocho (8) años y veintiún (21) días, más lo reconocido por actividades de redención en dos (2) años, dos (2) meses, y seis (6.5) días

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado diez (10) años, dos (2) meses y Veintisiete punto cinco (27.5) días, tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a Diez (10) años y Seis (6) meses de prisión.”

Ahora con respecto a mi inconformidad es lo siguiente; si bien es cierto que sanción penal en la apelación quedo tasada en un total de 241 meses y 22 días, es decir, 20 años, 1 mes, y 22 días de prisión, y la mitad de la pena corresponde a 10 años, 26 días.

CERTIFICADO

Artífice que el Señor JOSE DAVID MEDINA y de sus familiares, es a mi juicio y saber maestra las artes plásticas. Fue mi discípulo y maestro durante diez años, y con mi dirección desarrolló las técnicas de muralismo, dibujo, óleo, y desarrollo además los conocimientos sobre luz, color y perspectiva de manera

tal que José David, ha sido el alumno más destacado que he tenido durante mi vida profesional, por lo tanto la obra mural de la ciudad de Taminango y el mural de la cámara de comercio y el mural del edificio TAMINANGO en la ciudad de Taminango, son obra pública

la colaboración que se le pueda prestar a

En la decisión motivo de recursos su despacho reconoce que a la fecha he descontado diez (10) años, dos (2) meses, veintisiete punto cinco (27.5) días⁴, es decir **SUPERO** el primer requisito que exige la norma, y no como erradamente su despacho afirma que me falta tiempo para cumplir este requisito objetivo.

Ahora como segundo inconformidad es conveniente mencionar que si bien es cierto, el suscrito solicito la aplicación del artículo 38G de la Ley 599 del 2000, lo anterior debido a que el suscrito tuvo ocurrencia en hechos delictivos para el año **2012**, es decir, antes de lo agravantes vigentes de la ley 1709 de 2014, ley 2014 2019, entre otras.

Corolario a lo anterior, vale la pena resaltar dentro del mas alto grado de solícitud reponga su decision, y la estudie de manera completa, para lo cual es importante resaltar que las altas Cortes de nuestro estado colombiano, han considerado de manera constante que las negaciones no pueden ser absolutas, por esto siempre han ordenando analizar y evaluar de manera completa otros aspectos, factores, y circunstancias con el proposito de unificar la peticion que presenta el condenado, lo anterior con el propósito de que de manera congruente y dentro de la rama del derecho se concluya cuáles son las normas más favorables para la persona privada de la libertad, esto sin olvidar que la democracia no se queda en las puertas de las cárceles, la finalidad del Estado es garantizar los derechos y principios de todos y cada uno de los ciudadanos como bien lo consideró el artículo 2 de la Carta Política.

Esto lo argumentó por cuanto para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria dando aplicación al principio universal de favorabilidad con las leyes que para la época de los hechos regían en aplicación del principio fundamental de favorabilidad reglado en el artículo 6º del Código Penal Colombiano.

Aunado a lo antes dicho, quiero manifestarle señora juez que su decision afecta enormemente mis derechos fundamentales, esto sin olvidar que los jueces de ejecucion de penas y medidas de seguridad del pais, tienen la obligacion de dar aplicación a la ley mas favorable, tal como es preceptuado en su artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por lo que es oportuno recordar indicar que su H. estrado como jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad cumple por mandato constitucional y jurisprudencial una serie de funciones, exaltando primeramente la competencia de los ejecutores de los despachos de EJPMS⁵, donde considero relevante indicar que sus orígenes se remontan a la Constitución de 1991 y la

⁴ Folio decisión de fecha del 29/05/2020, que niega prisión domiciliaria.

⁵ Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014.

entrada en vigor de la Ley 2700 de 1991⁶, posteriormente en la Ley 65 de 1993⁷, la Ley 906⁸ de 2004 y, finalmente, en la modificación de la Ley 65 realizada a través del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. En este sentido es de gran importancia para el análisis del caso concreto señalar que, según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen:

“(…)

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o *de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. (...)
7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia (...).” (Negritas mías)

Por contera, se refleja taxativamente la vulneración de mis derechos fundamentales, en todo caso, recordemos el pronunciamiento realizado por la honorable Corte Constitucional en reciente sentencia 640 del año

⁶ Artículo 75.

⁷ Artículo 51.

⁸ Artículo 38.



2017⁹, la decisión de una solicitud de una persona privada de la libertad solicitando el cambio de medida intramural, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política¹⁰ y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*¹¹. Lo que también rige para los condenados¹².

De tal forma, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 1709 de 2014 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello, tal como lo señala la honorable Corte Constitucional, es decir, en mi caso particular se debe aplicar la legislación de la Ley 1709 del año 2014, por cuanto mis hechos ocurrieron en vigencia de la normatividad en cita. Pero en caso contrario *respetada señora juez me aplico lo menos desfavorable.*

Es menester indicar que el principio de favorabilidad es de carácter universal, y debe aplicar para todo tipo de proceso tal como lo ordena el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

En conclusión, si procede la aplicación a efectos de resolver el presente recurso señaló que la norma más favorable para el suscrito como persona condenada es la aplicación fundamentada por el artículo 28° de la Ley 1709 de 2014 que adiciona al artículo 38G de la **Ley 599 de 2000**, determina que **"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado**

⁹ Confiere corte constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974. Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.

¹⁰ Confiere Constitución Política de 1991 (...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. **(Subrayados propios)**

¹¹ Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

¹² El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

cuando ***haya cumplido la mitad de la condena*** y, excluyendo las prohibiciones que se crearon en vigencia de las actuales, esto por cuanto mis hechos tuvieron ocurrencia en el año 2012.

Es menester mencionar que, en mi caso particular, tampoco pertenezco al grupo familiar de la víctima.

Ni fui condenado por algunos de los delitos de: Genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado, tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; lavado de activos; terrorismo; entre otros.

Por lo que honorable juez por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*¹³ pero en su fallo me indica lo totalmente contrario.

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (**retroactividad**), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (**ultractividad**).

De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.¹⁴

¹³ Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9° de la Convención de San José de Costa Rica.

¹⁴ Ley 600 de 2000 artículo 6° "con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato."

BOGOTÁ D.C. - JUNIO DE 2020

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL

DIRECCIÓN DE BOMBEROS

DIRECCIÓN DE TRÁFICO

DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA FINANCIERA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LOGÍSTICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA OPERATIVA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA CULTURAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA DEPORTIVA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LINGÜÍSTICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA MUSICAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TEATRAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA CINEMATOGRAFICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TELEVISIVA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA RADIOFÓNICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA AUDIOVISUAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA MULTIMEDIA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA DIGITAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA INFORMATICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TELECOMUNICACIONES

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ENERGÉTICA

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA AMBIENTAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA CLIMÁTICA

RR-99/A N° 55396 SUR
DEL PORVENIR

En esta misma sentencia T-019/17¹⁵, señalan lo siguiente: “Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene provisiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”¹⁶

Honorable juez se puede considera con carácter adicionalmente, y/o específicamente, en lo que tiene que ver con lo solicitado de prisión domiciliaria éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora

15 Confiere corte constitucional en sentencia T-019/17 de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Referencia. Expediente T-5.726.925, Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Estable el principio de favorabilidad para los condenados. SUBROGADOS PENALES-Significado. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria. (Subrayados propios).
16 C-592 de 2005.

de la pena.¹⁷ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar u otorgar beneficios que permite la legislación colombiana. En este sentido, puede afirmarse que la prisión domiciliaria es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹⁸

Así mismo considero que la decisión de la juez de penas carece de requisitos generales de procedibilidad por cuanto, con respecto a lo siguiente: (i) *Relevancia constitucional del caso*. En mi caso particular considerar incluso que se me vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y a la dignidad humana (art. 1 C.P.), originada en la actuación del fallo en referencia, que mediante la decisión que adoptó el día de veintidós (22) de mayo de 2020 mediante la cual me niega la concepción de prisión domiciliaria. Para lo cual **CONSIDERO** que es un desconocimiento del precedente constitucional e incurriendo en un defecto sustantivo.

Lo anterior, en este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal. Por lo que de la manera más respetuosa considero con la anterior exposición el desconocimiento del principio de favorabilidad no tenido en cuenta en su decisión. Con base en lo expuesto en su decisión se percibe de manera notoria y palpable que su decisión fue basada en un criterio binario y demasiado irracional.

Ruego a Mi Dios y a usted por favor señora juez reconsidere su decisión por favor en este pronunciamiento desconoce tajantemente mis derechos fundamentales. Bastan las anteriores consideraciones, para que, por parte de su Honorable Despacho, se ordene a la mayor brevedad posible, la prisión domiciliaria garantizando mis derechos constitucionales. De otro lado, la Corte Constitucional ha considerado y de manera reiterativa que las causales no pueden ser absolutas, por ello aconseja analizar y evaluar otras circunstancias, aspectos, factores

17 C-806 de 2002

18 Ibidem

y dimensiones como ya se dijo, para unificar y ponderar la solicitud que hace el condenado frente a su petición de prisión domiciliaria, desprendiéndose lo anterior concerniente a que la jurisprudencia varía, corrige y a su vez transforma la normativa ya que esta no puede considerarse vigente, de igual forma la finalidad del Estado es garantizar los derechos y principios de todos y cada uno de los ciudadanos como bien lo consideró el artículo 2 de la Carta Política. Esto sin olvidar, lo que nos lleva a ir directamente a lo indicado por su parte del actual código penitenciario y carcelario (*Ley 1709 de 2014*), la cual se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementando entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la prisión domiciliaria como en este caso en estudio, lo cual no han entendido los jueces de ejecución de penas de nuestro país, además no han cuantificado el problema de cuanto le cuesta al estado una persona privada de la libertad o cuanto pagamos los contribuyentes, que hasta donde tengo conocimiento cada persona privada de la libertad le cuesta aproximadamente al estado la módica suma de nueve millones de pesos mensual, que multiplicado por los 120 mil detenidos que tiene nuestro país, asciende a la suma de UN BILLON OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.080.000.000.000.00), mensuales.

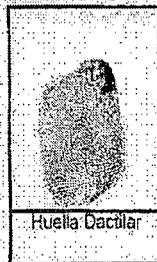
EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REPONER** el numeral Primero de la parte resolutive a en su decisión proferida de fecha veintinueve (29) de mayo de la anualidad, mediante el cual se me negó la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del código penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue la solicitud elevada a su despacho.

De la señora jueza y con respetos:

Carlos Gómez B

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ BERNAL
CC. 79.743.214 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
TD. 76373. NUIP. 746664.
CARCEL LA PICOTA - COBOG.
BOGOTÁ D.C.



berta Condicional

no es propiedad de la Universidad de la Ciudad de Bogotá D.C.

Sin 2015 y 2016 174 cad. 2015 y 2016

Comunicación de la Universidad de la Ciudad de Bogotá D.C.